

RESOLUCIÓN N° 24/2008 (C.P)

VISTO: el Expediente C.M. N° 615/2006 -NAVIERA SUR PETROLERA S.A.C. c/ Provincia de Buenos Aires- por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 39/2007; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha efectuado cumplimentando los requisitos formales previstos en las normas legales y reglamentarias sobre el particular por lo que corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que en el recurso de apelación la empresa se agravia de la resolución apelada que no hizo lugar a la acción interpuesta contra la Resolución N° 169/2006, de fecha 30 de junio de 2006, por considerarla prematura.

Que la recurrente manifiesta que del artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral y del artículo 13 de la Resolución General N° 17/1983, se desprende que se considera configurada la existencia de “caso concreto” en dos situaciones bien diferenciadas: a) cuando se acredite que la autoridad competente ha dictado resolución que consigue la determinación impositiva y b) cuando se acredite la existencia de interpretaciones distintas entre dos o más jurisdicciones para la aplicación del Convenio a una misma situación fiscal.

Que en este sentido, cita la Resolución (CA) N° 2/92 “VIRGEN DE ITATI.” donde la Comisión Arbitral consideró configurada la existencia del caso concreto sin haber existido determinación de impuesto por ninguno de los Fiscos involucrados y sólo por los dichos de los representantes de las tres jurisdicciones afectadas en la reunión celebrada por la Comisión Arbitral el 6-12-91, y habiendo las tres expresado en forma oral opiniones no coincidentes en cuanto al encuadre de la situación planteada dentro del Convenio Multilateral.

Que en el caso, afirma que acreditó la existencia de interpretaciones distintas entre dos jurisdicciones mediante la Resolución determinativa 1180-DGR-2001 del Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, en la cual consta que lo que se debe gravar son los ingresos provenientes de los contratos de charter a casco desnudo, asimilable a locaciones, conforme al lugar de concertación de ese contrato, y la Resolución de inicio del Procedimiento Determinativo y Sumarial N° 169/06, del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, que consideró a los efectos de asignar los ingresos, de acuerdo al art. 2° del Convenio Multilateral, el 50% a la jurisdicción correspondiente a los

puertos de entrega y el 50% restante a la jurisdicción de devolución de los respectivos buques.

Que sostiene que si bien respecto del Fisco de la Provincia de Buenos Aires no se había llegado a la instancia de determinación de oficio, la resolución emitida contenía la opinión técnica en la que dicho organismo fundaba el ajuste realizado.

Que, asimismo, agrega que al momento de la interposición del presente recurso el acto administrativo emanado del Fisco de la Provincia de Buenos Aires tiene carácter definitivo ya que fue dictada la Resolución N° 1848/2006, habiéndose la firma acogido a los términos de la DN “B” (DPR Buenos Aires) 91/2006 que admitía la cancelación de las obligaciones con una reducción de la deuda. Dicha norma estableció que el acogimiento al plan de pagos no implicaba el reconocimiento de la pretensión fiscal, estando habilitado el contribuyente a interponer demanda de repetición por los pagos que eventualmente devinieran efectuados en forma indebida o sin causa.

Que reproduce, en la parte pertinente, los términos de la presentación realizada oportunamente ante la Comisión Arbitral.

Que en respuesta al traslado corrido, la jurisdicción de Buenos Aires ratifica que la acción interpuesta por Naviera Sur Petrolera S.A.C. no encuadra en el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral y en el art. 13 de la Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral, ya que no existe una determinación impositiva efectuada por la jurisdicción en los términos de las normas antes citadas y la empresa no ha probado ni se ha constatado la existencia de diversas interpretaciones entre los Fiscos involucrados (Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires), con relación al tratamiento de la actividad desarrollada por la firma. Si bien la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ha pronunciado a través del dictado de una resolución determinativa y en un dictamen técnico, no ha acontecido lo mismo en la Provincia de Buenos Aires.

Que añade, que la existencia de interpretaciones encontradas entre Fiscos debe resultar expresa y manifiestamente probada, situación que no se da en autos. El hecho de que la Provincia de Buenos Aires le haya notificado una Resolución que inicia el procedimiento determinativo y sumarial no implica que el criterio allí sostenido sea definitivo, toda vez que de la prueba así como de los argumentos esgrimidos por el contribuyente al responder la vista conferida, puede resultar modificado el tratamiento fiscal otorgado.

Que con relación al antecedente traído a colación por la firma -VIRGEN DE ITATÍ- la Comisión Arbitral evaluó y consideró que, atento a las opiniones vertidas por las tres jurisdicciones involucradas en sentido discordante, se encontraba configurado el supuesto contemplado en el art. 13, tercer párrafo, de la Ordenanza Procesal. En el supuesto de que aún no se han puesto de manifiesto las distintas interpretaciones que puedan abrir la instancia de la

Comisión Arbitral.

Que expresa que el contribuyente se equivoca cuando afirma que a través del dictado de la Resolución de Inicio del Procedimiento Determinativo y Sumarial se ha emitido la opinión técnica de la actividad desarrollada por la firma. Sólo se pone de manifiesto la opinión del Organismo Recaudador a través de la respuesta a consultas formuladas o a través del dictado de la Resolución Determinativa, que pone fin al procedimiento de determinación de oficio y abre la instancia recursiva ante el Tribunal Fiscal de Apelación o reconsideración ante del Director Provincial y, simultáneamente, ante los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Que por lo expuesto, comparte los fundamentos de la Resolución dictada por la Comisión Arbitral N° 39/2007, que consideró que la presentación efectuada por el contribuyente ha sido prematura.

Que esta Comisión Plenaria observa que la controversia planteada en las presentes actuaciones se centra en establecer si al momento de interponer la acción ante la Comisión Arbitral, estaba configurado el caso concreto previsto en el art. 24 inciso b) del Convenio Multilateral y artículo 13 de la Resolución General N° 17/83 por existir interpretaciones distintas entre dos o más fiscos.

Que si bien la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha emitido su opinión respecto al encuadre de la actividad del contribuyente mediante el dictado de la Resolución citada por la recurrente, ésta debería probar que ha existido una opinión distinta por parte de algún otro Fisco.

Que tal como puntualiza la Provincia de Buenos Aires, la Resolución de Inicio del Procedimiento Determinativo y Sumarial que le notificara al contribuyente conforme a lo dispuesto por el artículo 102 del Código Fiscal, es una vista de las actuaciones, por lo que es indispensable, en cualquier situación, el dictado de una resolución determinativa para el cierre del procedimiento de verificación.

Que ello significa que al momento de la interposición de la acción ante la Comisión Arbitral, dicha resolución no era la opinión definitiva del Organismo Fiscal sino una medida preparatoria para luego de finalizada la vista previa otorgada se dicte la resolución conteniendo los fundamentos por el cual el Fisco efectúa la determinación tributaria. Que ello implica que no había interpretaciones distintas entre los dos Fiscos y por lo tanto no estaba configurado el caso concreto.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma NAVIERA SUR PETROLERA S.A.C. contra la Resolución (CA) N° 39/2007 dictada por la Comisión Arbitral en el Expediente C.M. N° 615/2006, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

MANUEL FRANCISCO VALIERO -PRESIDENTE